

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1)

Continuacion.

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

CLASES.	BASES.								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	
Primera.	1325	1200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda.	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera.	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta.	450	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta.	275	250	200	150	125	100	75	50	45
Sexta.	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima.	55	50	45	40	30	25	20	15	12:50

DISPOSICIONES GENERALES.

- Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que les corresponda por su vecindario.
- De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del maximum que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.
- Los ejemplares del Reglamento se hallan de venta en la portería de la Administracion Económica.

- Núms. CLASE PRIMERA.**
- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer.
Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
 - 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y jabon.
 - 3 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva.
 - 4 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
 - 5 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
 - 6 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
 - 7 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferretería ú otros metales.
 - 8 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos y planos.
 - 9 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
 - 10 —por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
 - 14 —de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
- NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.º los cosecheros de aceite, y con los del número 5.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesro para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la producción.
al público.

- Núms. CLASE SEGUNDA.**
- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda
 - 2 —de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.
 - 3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.
No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tenga expuesta
 - 4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.
 - 5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos, y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.
No se exigirá otra cuota por el local que el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.
 - 6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.
 - 7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
 - 8 —de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.
 - 9 —de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.
 - 10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
 - 11 —de instrumentos de Matemáticas, Física y Cirujía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.
 - 12 —al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezcla de cualquiera clase.
 - 13 —al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.
 - 14 —de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

- Núms. CLASE TERCERA.**
- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
 - 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del Reino.
 - 3 —ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
 - 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
 - 5 Mercaderes de drogas al por menor.
 - 6 Pastelerías ó tiendas donde se espendeden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.
 - 7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
 - 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
 - 9 —en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijeria de hierro con baño de porcelana.
 - 10 —de perfumería.
 - 11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
 - 12 —de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
 - 13 —de curtidos por mayor y menor.

- Núms. CLASE CUARTA.**
- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de «Patentes.»
 - 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
 - 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos aguardientes ó licores.
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
 - 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
 - 5 —en que se venden máquinas agrícolas.
 - 6 —de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
 - 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos.
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
 - 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se espendede al por menor.
Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª
 - 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
 - 10 —de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.
 - 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almíbares y frutas secas ó en conserva.
 - 12 —de pescados frescos ó salados.
 - 13 —de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.
Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
 - 14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
 - 15 —de cera sin labrar.

- 16 —al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 —al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 — al martillo, siempre que se concrete á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de «Agencias públicas.»
- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 20 —de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
- 21 —de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2251.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuacion, la cual ha sido hurtada en Guadálcazar á Maria Portera, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una burra, de cinco años, canela, de una alzada regular, sin hierro y preñada.

Núm. 2249.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lucena con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Uno alto que llevaba un capote, de mas de cuarenta años, con sombrero, pantalon oscuro demediado y zapatos de baqueta.

Otro bajo, rehecho, con igual traje.

El otro algo mas alto que el anterior, delgado, y ambos como de 30 años.

Núm. 2250.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias y efectos cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas á Márcos Gomez, criado de D. Juan Bautista de Hostos, vecino de Ecija, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Edad cerrada, pelo negro, alzada menos de la marca, y con un sobrehueso en la barba.

Dos cántaros, uno con aceite y otro con vinagre, 22 hogazas, con el aparejo de la caballeria.

Núm. 2252.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D. Cristóbal del Barco y Mateu, vecino de la Campaña, de edad cincuenta y ocho años, de estado casado, de oficio labrador, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2247.

Diputacion provincial de Córdoba.

BAGAGES.

En cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, se saca á

pública subasta el servicio de bagages para todos los pueblos de la provincia durante el año económico de 1870 á 1871, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitacion se hará pública y tendrá lugar en este Gobierno el dia 15 de Mayo próximo á las 12 de su mañana.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5780 escudos, en que se gradúa su costo durante un año en la capital y pueblos de la provincia.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que excedan del tipo señalado, y las que no estuviesen acompañadas del talon ó documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 578 escudos en metalico. Este quedará constituido en fianza para responder de las obligaciones de las personas á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviendo en el acto el de los demas licitadores.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposicion mas beneficiosa; pero si hubiese dos ó mas iguales en precio se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos, y pasado este término sin que se haga ninguna decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar desde el en que se apruebe la subasta por esta Disputacion provincial.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagages los que la autoridad local les reclame por medio de notas firmadas por las mismas, en la cual se expresarán el número y clase de caballerias ó carros, sugetos que lo soliciten, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes, autoridad por quien han sido expedidos y puntos á que se dirijen los mismos sugetos, segun se tiene manifestado en diferentes circulares.

7.ª El contratista cobrará la cantidad del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton de haber cumplido sus compromisos con toda exactitud y sin reclamacion de ningun género.

8.ª El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista, será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarles las clases de tropa segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª Para la conduccion de presos y pobres de solemnidad, los Aleal-

des cuidarán de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias indicadas en varias circulares.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagages que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto, cuando las faltas se repitiesen me darán conocimiento de ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Córdoba 21 de Abril de 1870.

—El Presidente, Julian Zugasti.
—El Secretario, Manuel Balles-teros.

Modelo de prosicion.

El que suscribe, vecino de... calle de...n.º... enterado del pliego de condiciones publicado en el «Boletin oficial» de esta provincia, para contratar el servicio de bagages de la misma, por el año económico de 1870 á 1871, se obliga á prestar aquel por la cantidad de... escudos (por letra.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Puntos de etapa ó cabezas de cantones.

Córdoba.—Comprende además á Villaviciosa, Posadas, Almodovar, Palma del Rio y Hornachuelos.

Villa del Rio.—Comprende Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela.

Carpio.—Adamuz, Bujalance, Morente y Villafranca, La Carlota, Fuente Palmera, Guadalcazar, Santaella, y S. Sebastian de los Bailesteros.

Fernan-Nuñez.—Montalban, Montemayor, la Rambla y Victoria.

Aguilar.—Montilla, Monturque y Puente Genil.

Lucena.—Cabra, Rute é Iznajar.

Benameji.—Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Rio.—Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Cartella.

Luque.—Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Priego y Zuheros.

Hinojosa.—Belalcazar y Fuente la Lancha.

Dos Torres.—Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba.—Conquista, Guijo, Pedroche y Torre-campo.

Fuente Obejuna, Benitez, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Vaisequillo, Villaharta, y Villanueva del Rey.

JUZGADOS.

Núm. 2254.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que penden en mi Escribanía á instancia de D. José Velasco contra D. Francisco y D. Manuel Alcayde, todos de este domicilio, por cobranza de cierta cantidad, se sacan á subasta pública para su venta los bienes muebles embargados al primero, que á continuación se espresan.

- Doce sillas álamo blanco, imitación á caoba tallada y muelles; le falta el último forro, á ochenta rs. una, valen 960
- Un sofá id. id. trescientos ochenta. 380
- Dos sillones de estrado, id. id. á ciento ochenta reales. 360
- Un bufete pequeño id. id. 160
- Una cuna id. id. 110
- Una mesa de tocador, álamo blanco, imitación á palo Santo, tallada: le falta la tapa y la luna. 400
- Una mesa costurero id. id.: le falta la manga de seda y la luna. 100
- Una mesa de id. id. pies torneados: le falta la banda. 60
- Una banqueta de id. id. con muelles; falta el último forro. 120
- Una pequeña mesa labrado de álamo blanco, imitación á Haití, le falta la luna. 120

2770

El remate tendrá efecto el día treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana en los estados de este Juzgado; advirtiéndose que se admitirán posturas arregladas á derecho.

Córdoba veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta.—Joaquin Rey y Heredia.—V.º B.º—Garijo Lara.

Núm. 2253. Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Don Cipriano Romero y Ortiz, vecino y del comercio de esta ciudad, para que el día treinta del corriente, á las once de su mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á junta general para tratar de la espera que el Romero ha solicitado, previniéndose á los acreedores deben presentar los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo no serán admitidos en la junta; pues así lo tengo mandado á solicitud del deudor en providencia de este día.

Dado en Montilla á doce de Abril de mil ochocientos setenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge.

Núm. 2258.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que D. José Aznar y Leon, vecino de la ciudad de Lucena, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la parroquia de Santiago de aquella poblacion por Doña Maria Lopez de la Cruz y Pocostales.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Abril de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2259.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que Don José Rubio y Benitez, vecino de Villanueva del Duque, representado en esta ciudad por D. José Maria Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la Parroquia de S. Mateo de la misma por Francisco Lopez Muñoz Marquez, y su muger Maria Aldana.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Abril de 1870.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

- Carne de vaca, de 5'4 0 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
- Tecino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'334 escudos libra.
- Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.
- Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.
- Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0'148 á 0'141 escudos.
- Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

- Cebada, de 1'700 á 1'950 escudos fanega.
- Trigo vendido... 970 fanegas.
- Precio medio... 4,369 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

- 106 vacas, que hacen 48.360 libras de peso.
- 194 carneros, que hacen 4.980 idem.
- 459 corderos, que hacen 11.739 idem.
- 31 cerdos, que hacen 8.876 idem.
- 21 terneras.—96 cabritos.—55 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Abril de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: la persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas pormenores. 8---1

Venta.

El Domingo 24 de este mes,

tendrá lugar la subasta pública extrajudicial en casa del Excmo. Señor Marqués de Benameji, para la venta de los cortijos de la Rinconada alta, Camarero alto, y la dehesa de Pendolillas ó Rivera la baja, con sus agregados que son, Colada de Rivera, Solana de la huerta de Zaban, y dehesa de las Dueñas, por los tipos y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de S. E. para el que guste enterarse de ellas. La subasta empezará á las 12 de dicho día 24. 6—2

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende segun la práctica de los mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernada en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del *Diario de Córdoba*.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

No habiendo podido tener lugar la Junta general de 27 de Marzo próximo pasado, para el objeto á que fue convocada, por falta de un requisito indispensable, el Consejo de Administracion, há acordado convocar nuevamente á junta general ordinaria de Señores accionistas para el primero de Mayo inmediato, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados, número primero, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1869.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en dicho local.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—El Secretario interino, Juan Media villa. 4—4